



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	22 de abril de 2024	Hora	1:30 P.M.
-------	---------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00098 00	
DEMANDANTE:	GABRIEL JAIME PEÑAGOMEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ADMINISTRADORA FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen
DEMANDANTE: GABRIEL JAIME PEÑA GÓMEZ. C.C. 3.3569.363 APODERADO: ALBERTO HOYOS ZULUAGA. T.P 68.171 C.S.J.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES APODERADO: CAL&NAF FIRMA DE ABOGADOS. Nit 900.822.176. SUTITUTO: MAURICIO LARA GARCIA T.P. 273.006 C.S.J. (Se reconoce personería)
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. APODERADO: LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO T.P. 300.515 C.S.J. (Se reconoce personería)

ETAPA DE CONCILIACIÓN
Las partes no tienen ánimo conciliatorio, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Las excepciones propuestas son de mérito y se resolverán al momento de proferir sentencia.
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

ETAPA DE SANEAMIENTO
----------------------

Advierte el Despacho que no existe la necesidad de adoptar ninguna otra medida tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria (trabada la litis, notificación Procuraduría y Agencia).

No obstante, lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar derechos constitucionales como el de acceso a la administración de justicia, derecho a la contradicción, y en atención a las subreglas impuestas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 107 del 9 de abril de 2024, en las que moduló el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en los casos de ineficacia de afiliación al RAIS en el período comprendido entre 1993 y 2009, extendidas con efectos inter pares, ordenando su acatamiento de inmediato cumplimiento en todos los procesos que sobre este tema surten en el país en primera, segunda instancia o en trámite de recurso de casación, procederá el Despacho a la adopción de medidas de dirección a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS; exhortar a la parte demandante, para que indique en esta oportunidad si además de las pruebas pedidas con el libelo genitor, tiene algún otro medio probatorio diferente a la documental, pues no puede perderse de vista que antes de dicho pronunciamiento varía las subreglas de la Corte suprema de justicia, pues estas estaban encaminadas a la inversión de la carga dinámica de la prueba, y al ser el pronunciamiento de la Corte Constitucional una situación sobreviniente y que para ese proceso una reforma a la demanda sería extemporánea, ni tampoco podría corregirse la demanda en los términos del artículo 93 del CGP, al ser también extemporánea, considera el Despacho razonable la medida de dirección que se adopta; con la finalidad de realizar un estudio el sobre el tema, teniendo en cuenta las reflexiones de la Corte Constitucional

“[...] de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices:

- (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. [...]

Lo anterior, con la finalidad de verificar la viabilidad de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 54 del CPTYSS y proceder a decretar dicha prueba de oficio.

La parte demandante indica que desea recibir prueba testimonial. En aras a ser garantistas, el Despacho procederá a medida de dirección de conformidad a lo previsto en el art. 54 del CPTYSS en consonancia con el art. 48 del mismo estatuto procesal, y es llevar a cabo la presente audiencia hasta el art. 77 del CPTYSS, concediendo a la parte accionante el termino judicial de tres (03) días para que solicite nuevas pruebas.

#### ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

No existe duda en este asunto, y por ende no hará parte del debate probatorio, que el demandante nació el 4 de mayo de 1958, contando en la actualidad con 66 de años de edad (folios 22 y 24 documento 2), quien para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 876.14 semanas cotizadas y más de 15 años de servicio; tampoco se pone en discusión que, de conformidad con la consulta SIAF (folio 41 documento 14 del expediente digital) el demandante se vinculó a PROTECCIÓN S.A., luego de estar afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrada por el extinto ISS, hoy COLPENSIONES, que se cambió de régimen pensional cuando suscribió formulario de afiliación n.º 398198 de 9 de mayo de 1996 (folio 37 documento 14), igualmente, se encuentra acreditado que posteriormente efectuó traslados en el mismo régimen pasando de ING, que por cesión por fusión fue absorbida por PROTECCIÓN S.A., administradora en la que se encuentra afiliado en la actualidad; también se encuentra acreditado que el 23 de octubre de 2020, solicitó a COLPENSIONES la ineficacia de la afiliación, (folio 54 documento 2)

Así las cosas, la controversia jurídica se centra en determinar, si es procedente que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por el demandante GABRIEL JAIME PEÑA GÓMEZ y, como consecuencia a dicha declaración, si corresponde ordenar la reactivación de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad, así como el traslado de la totalidad de los aportes realizados por el actor y que reposan en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, sin descuento por cuotas de administración al fondo público.

Adicionalmente, se establecerá si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES desde el cumplimiento de los requisitos exigidos, y que en el momento en que sea reconocida o sea solicitada la prestación por vejez se le estudie bajo el Decreto 758 de 1990 o la Ley 71 de 1.988, ello claro está, si se logra establecer que en efecto es beneficiario del Régimen de Transición

O si en su lugar, hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones considerando la validez del traslado.

## ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 22 a 66, documento 2 del expediente digital.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTAL: los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 26 a 105 del documento 14 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTAL: los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 22 a 50 del documento 19 del expediente digital

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante.

Estas pruebas se decretan sin perjuicio de que la parte demandante dentro del término judicial de **tres (03) días** concedido en precedencia, solicite nuevas pruebas a propósito del precedente y en adopción de medidas de dirección al dar inicio a la próxima audiencia proceda a decretarlas de oficio en el evento tal de que las mismas resulten conducentes y pertinentes para dirimir el litigio.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento para el próximo **19 DE JULIO DE 2024 A LAS 09:00 AM.**

Las partes y sus apoderados se podrán conectar a la audiencia programada a través del siguiente link:

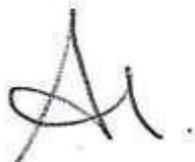
<https://call.lifesecloud.com/21296366> (Copiar y pegar en el navegador)

## LINK DE LA AUDIENCIA REALIZADA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/7e2a6353-0d56-41bf-9d26-61b3eefbab58>

- **Número de proceso:** 05001310501820210009800
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 9/9/2051 10:03:30 AM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 4/23/2024 10:03:30 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA  
SECRETARIA

ERG